Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., J. P. c/ G. P. A. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 170/22),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 332/21), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 42/22.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada.

En su memorial de agravios dice la demandada que en la resolución se advierte no se han mencionado los hechos concretos de la causa, respecto de los que se aplica la normativa referente a la excepción planteada.

Explica que el actor no brindó explicación alguna para fundamentar su requerimiento de haber percibido el salario de acuerdo a la real categoría que le correspondía.

Aduce que no procede suplir esa falta mediante el reenvió de cláusulas del convenio de trabajo, los que no describen el tipo de tareas a realizar. Lo que deja en cabeza del actor describir las mismas.

Afirma que el déficit señalado le impide a su parte replicar adecuadamente las pretensiones del accionante.

Concluye apelando la imposición de costas realizada en la resolución apelada.

II. La excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención. Consiste en no cumplir las exigencias establecidas por la

normativa procedimental, es preciso que se aporten los elementos que jueguen un papel delimitador de la pretensión incoada.

Las falencias de la demanda deben revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o captarla, dificultándose la eventual producción de la prueba, por lo que el vicio debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa (cfr. ARAZI-ROJAS, "*Código*…" T° II Pág. 243/244). Es de interpretación restrictiva, y corresponde su rechazo si no se ha violado el derecho de defensa (cfr. FENOCHIETTO, "*Código Procesal*...", T° II, Pág. 355), su finalidad es tutelar el derecho de defensa del demandado.

Se verifica cuando la demanda no satisface las exigencias y solemnidades legales para permitirle un eficaz ejercicio de ese derecho, su procedencia conlleva analizar si la demanda puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende. La misma debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que, en definitiva, impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria (cfr. AREAN - HIGHTON "*Código*...", T° VI, Pág. 843/844).

Para que la excepción sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad en que se incurra coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (cfr. CSJN Fallos, 311:1995; 325:2848; 326:1258).

De la lectura de la demanda impetrada en autos no se colige la presencia de los requisitos esenciales para la procedencia de la excepción articulada.

Adviértase que el objeto de la pretensión del accionante ha sido determinado en forma clara y con expresión de los rubros reclamados.

Siendo la excepción de defecto legal de interpretación restrictiva, no advierte este Cuerpo que el escrito de inicio posea las falencias a las que hace mención la recurrente. Del mismo surge el hecho generador que reclama la actora, en tanto denuncia la categoría que ostentaba y pretende la sea reconocida la diferencia entre lo abonado y lo efectivamente trabajado. Tales extremos resultan básicos para el cálculo correcto de la liquidación, a efectuarse en el momento procesal oportuno.

Los fundamentos de la queja, impetrados por la demandada, no ameritan la entidad suficiente que demuestre un pretendido estado de indefensión que le impida la refutación de lo pedido, como tampoco un estado de incertidumbre que conlleve un menoscabo de su derecho de defensa.

En tal línea de ideas se ha dicho que "*La excepción de defecto legal opuesta en un proceso de cobro de sumas de dinero debe rechazarse, si la imprecisión, el error y la oscuridad en el monto reclamado atribuidos a la demanda en modo alguno podrían constituirse en obstáculos para la producción de la prueba, pues ello carece de relevancia como para erigirse en impedimentos de un adecuado ejercicio del derecho de defensa*" (CCCyCA Río Cuarto, 20/04/2012, LLC 2012 (julio) , 670,AR/JUR/16628/2012).

En virtud de todo lo expuesto, coincidimos con la Sra. Juez de grado en que resulta improcedente la queja de la recurrente y por lo tanto se debe confirmar la sentencia interlocutoria de trato.

III. En lo que hace a la apelación interpuesta con respecto a la imposición de costas en la instancia originaria, cabe dejar sentado que de acuerdo a hasta aquí fundamentado se avala la imposición de referencia, por lo que procede

confirmar la misma por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. L. M. D. y L. A. P., en conjunto, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. B. E. M. y M. E. T. en conjunto, en el 15% de los que les correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4.)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 42/22, en todo cuanto ha sido materia de los agravios de la demandada.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. L. M. D. y L. A. P., en conjunto, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 15% de los que les correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4.)
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIL.